

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-419/2018

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ Y GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/ACRT/89/2018, emitido por el Comité de Radio y Televisión¹ del Instituto Nacional Electoral,² por el cual modificó un acuerdo diverso, con motivo de la disolución de dos coaliciones en el proceso electoral extraordinario, para la elección de miembros del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

ANTECEDENTES

1. Elección. El uno de julio de dos mil dieciocho,³ se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

2. Nulidad de la elección. El treinta de octubre, esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1638/2018 y

¹ En adelante CRTV.

² En adelante INE.

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

SUP-RAP-419/2018

acumulados, determinó, entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, y ordenó a la Comisión Estatal Electoral de esa entidad,⁴ convocar a una elección extraordinaria.

3. Convocatoria. En cumplimiento a lo anterior, el uno de noviembre, el Instituto local emitió el acuerdo CEE/CG/211/2018, mediante el cual convocó a la elección extraordinaria y determinó la subsistencia del único convenio de coalición suscrito en la elección ordinaria por los partidos Morena, del Trabajo⁵ y Encuentro Social, así como de todas las candidaturas postuladas.

4. Impugnación local. En contra de ese acuerdo, el seis y diez de noviembre, Morena y el Partido Encuentro Social⁶ promovieron, respectivamente, juicios de inconformidad, los cuales fueron registrados ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁷ con las claves JI-320/2018 y JI-321/2018.

El catorce de noviembre, el Tribunal Local revocó el acuerdo impugnado y determinó que los partidos que participaron en coalición en la elección ordinaria, podían hacerlo de forma individual en la extraordinaria, por lo que ordenó que se ajustaran los plazos para la celebración de la elección extraordinaria.

5. Impugnación regional. El quince de noviembre, el Partido Acción Nacional impugnó esa sentencia, mediante juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, el cual fue registrado con la clave SM-JRC-381/2018.

⁴ En adelante Instituto local.

⁵ En adelante PT.

⁶ En adelante PES.

⁷ En adelante Tribunal local.

El veinte de noviembre, la Sala Monterrey dictó sentencia, en el sentido de modificar la resolución del Tribunal Local, ya que el artículo 16, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, se debía interpretar en el sentido de que en la elección extraordinaria únicamente podían participar quienes así lo hicieron en la elección ordinaria, por lo que no era posible incorporar nuevas candidaturas y, en caso de que una coalición decidiera no continuar, no era permisible que sus integrantes postularan candidaturas individualmente.

6. Recursos de reconsideración. En contra de esa sentencia, el veintiuno, veintidós y veintitrés de noviembre, Morena y el PES, así como el candidato Adalberto Arturo Madero Quiroga, interpusieron recursos de reconsideración, los cuales fueron identificados con las claves **SUP-REC-1867/2018**, **SUP-REC-1871/2018** y **SUP-REC-1872/2018**.

7. Acuerdo INE/ACRT/88/2018. El veintiséis de noviembre, el Comité de Radio y Televisión, modificó el acuerdo identificado como INE/ACRT/86/2018, con motivo del registro de dos coaliciones totales en el proceso electoral extraordinario para la elección de miembros del Ayuntamiento de Monterrey, en Nuevo León.

8. Sentencia en los recursos de reconsideración. El veintiocho de noviembre, esta Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Monterrey, y determinó, esencialmente, que los partidos y coaliciones debían postular a la misma planilla que en la elección ordinaria, que los partidos podían renunciar a su derecho a participar en la elección, y que en caso de que algún partido que hubiera participado en coalición decidiera retirarse de ésta, el o los demás partidos debían postular a la misma planilla que originalmente había registrado la coalición.

SUP-RAP-419/2018

9. Cumplimiento. El treinta de noviembre, el Instituto local aprobó la disolución de las coaliciones “Juntos Haremos Historia por Monterrey” -integrada por Morena, PT y PES- y “Monterrey Seguro” –integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México-. Asimismo, determinó que los partidos Morena y PES renunciaron a su derecho a participar en la elección extraordinaria para elegir al ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

10. Acuerdo impugnado. El dos de diciembre, el CRTV aprobó el acuerdo INE/ACRT/89/2018, “por el que se modifica el Acuerdo identificado como INE/ACRT/88/2018, con motivo de la disolución de dos coaliciones en el proceso electoral extraordinario para la elección de miembros del ayuntamiento de Monterrey, en el estado de Nuevo León”, en el cual determinó conceder a Morena y PES, tiempos de radio y televisión correspondientes a campaña electoral, para que transmitieran mensajes genéricos.

11. Recurso de apelación. El cuatro de diciembre, el PT presentó recurso de apelación en contra del acuerdo referido.

12. Turno. El ocho de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-419/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación,⁸ porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar el acuerdo del CRTV del INE, por el cual aprobó los modelos de distribución y las pautas de transmisión de los mensajes de los contendientes en el proceso electoral extraordinario, para elegir a los miembros del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos: 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Está cumplido, porque la demanda del recurso se presentó por escrito, en el que se hace constar la denominación del partido político apelante, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación y los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, porque el acuerdo impugnados se emitió el dos de diciembre, y la demanda se presentó el cuatro siguiente.

c) Legitimación y personería. Dicho requisito está satisfecho, pues el recurso de apelación fue interpuesto por el PT, por conducto de Pedro Vázquez González, su representante propietario ante el Consejo General del INE, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

⁸ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal); artículos 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 40, párrafo 1, inciso b), y 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-RAP-419/2018

d) Interés jurídico. Está colmado este requisito, toda vez que el partido político recurrente aduce que el otorgar tiempo de radio y televisión durante la campaña, a los partidos Morena y PES, es inequitativo porque esos partidos renunciaron a participar en el proceso electoral extraordinario.

e) Definitividad. Se cumple con este presupuesto, toda vez que el PT controvierte un acuerdo emitido por el CRTV del INE, contra el cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocado, anulado o modificado.

TERCERA. Estudio de fondo. El PT señala que el acuerdo impugnado violenta los artículos 1; 14; 16; 17; 22, y 41, Base III, primer párrafo, de la Constitución Federal; 159; 160, numeral 2; 167; 177; 178; 179; 180; 181; 182; 183, y 184 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;⁹ 23, numeral 1, inciso d), y 26, numeral, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 13, 31, 32, 33, numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral,¹⁰ así como los principios de certeza jurídica, objetividad, congruencia, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, al otorgar tiempo en radio y televisión a los partidos políticos Morena y PES.

En ese sentido, refiere que la responsable basó su decisión de otorgar tiempo de radio y televisión a Morena y al PES, en el artículo 13, numeral 4, del Reglamento y señaló como motivación que, en la elección federal extraordinaria de dos mil quince, para elegir diputados en el distrito 01 de Aguascalientes, hubo dos fuerzas políticas que no registraron candidatos, a los que, no obstante, se les asignó tiempo para que transmitieran propaganda genérica.

⁹ En adelante LEGIPE.

¹⁰ En adelante Reglamento.

Al respecto, señala que el precepto del Reglamento no es aplicable, ya que se refiere a las precampañas electorales, cuya naturaleza es diversa a las campañas.

De igual forma, señala que el presente caso es diverso al acaecido en la elección extraordinaria en Aguascalientes en dos mil quince, porque, en ella, los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, si bien no registraron candidatos, no renunciaron a participar en la campaña extraordinaria, como sí lo hicieron Morena y el PES en la elección extraordinaria de Monterrey.

En este caso, al renunciar a participar en la elección extraordinaria, existe una manifestación de voluntad de esos partidos a no participar en todo lo que concierne el proceso de elección extraordinaria y, por tanto, se considera que otorgarles tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda genérica, atentaría contra la prerrogativa en radio y televisión de los partidos políticos que sí decidieron participar en el proceso electoral extraordinario en Monterrey.

Lo anterior, porque al ser un período de campaña muy corto (once días) el número de spots que les corresponden es muy bajo, y ese número se ve disminuido al otorgar tiempo a los partidos que decidieron no participar en la elección extraordinaria, lo cual redundaría negativamente en que los partidos que sí participan den a conocer a la ciudadanía sus plataformas electorales y sus propuestas de campaña.

A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los anteriores conceptos de agravio, porque conforme al modelo de comunicación política, los tiempos de radio y televisión que se otorgan a los partidos políticos durante la campaña electoral tiene como razón

SUP-RAP-419/2018

esencial, que los partidos del conocimiento de la ciudadanía las propuestas de campaña y a los candidatos postulados, por lo cual, si un partido político no participa en el proceso electoral, postulando candidatos a los diversos cargos a elegir, no tiene derecho al uso de esa prerrogativa constitucional.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II, del citado artículo, establece los principios en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Entre otras directrices, prevé que el financiamiento público, a que tienen acceso los partidos políticos, debe prevalecer sobre el privado y se debe destinar para el sostenimiento de las siguientes actividades:

- Ordinarias permanentes;
- Las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y;
- De carácter específico.

En cuanto al financiamiento para actividades ordinarias permanentes, la ley lo define como aquél que debe ser aplicado para solventar los gastos relacionados con el objetivo de conseguir

la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer; el gasto de los procesos internos de selección de candidatos; los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares.¹¹

Es decir, se trata de gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un proceso electoral, ya que se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de cumplir con los fines constitucionalmente previstos para este tipo de organizaciones políticas.

Por su parte, el financiamiento para la obtención del voto, comprende los efectuados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material, personal, viáticos, inserciones pagadas, anuncios publicitarios tendentes a la obtención del voto, el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido, la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral, difusión de la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.¹²

¹¹ Artículo 72, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

¹² Artículo 76 de la citada ley.

SUP-RAP-419/2018

Finalmente, el financiamiento para actividades específicas, se enfoca concretamente a las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.¹³

De lo anterior, se observa que, desde la Constitución federal, se establece, respecto de los partidos políticos y sus actividades, una clara diferenciación entre sus actividades ordinarias, las que denomina como específicas y aquellas dirigidas a la obtención del voto, en el curso de un proceso electoral.

En atención a dicha diferenciación, se realiza una distinción clara en el financiamiento que, para tales actividades, se otorga a los partidos políticos.

En el mismo sentido, dicha distinción que prevé la propia Constitución rige respecto de las demás prerrogativas que se otorgan a los partidos políticos, como es el acceso a tiempos oficiales de radio y televisión.

Por tanto, es correcto afirmar que hay una relación directa entre las actividades que desarrollan los partidos políticos, en cumplimiento de sus fines, y las prerrogativas a las que tienen derechos.

En cuanto a los tiempos de radio y televisión, la Base III, apartados A, inciso a), y B, del artículo 41, de la Constitución federal establece que los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, siendo el INE la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los institutos políticos, incluso en el caso de lo correspondiente a las entidades

¹³ Artículo 74 de la citada ley

federativas; norma que se replica en los artículos 159 y 160, párrafo 1, de la LEGIPE.

Ahora bien, del citado precepto constitucional, se obtiene una definición de cómo se debe utilizar los tiempos de radio y televisión por parte de los partidos políticos.

Así, durante las precampañas, los partidos políticos en su conjunto dispondrán de un minuto por cada hora de transmisión, en cada canal de radio y televisión, mientras que en campañas se debe destinar a los partidos políticos y candidatos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible -cuarenta y ocho minutos diarios-.

Finalmente, durante el período de intercampañas, el cincuenta por ciento del tiempo se debe dar a las autoridades para sus fines y el resto se distribuye a los partidos políticos para la difusión de mensajes genéricos.¹⁴

De lo expuesto, se advierte que la Constitución Federal prevé un principio en materia de tiempo de radio y televisión para los partidos políticos, el cual tiene como sustento el uso que se le da; es decir, maximiza el derecho de otorgar más tiempo de transmisión cuando los partidos políticos deben pugnar por la obtención del voto ciudadano y, en menor medida, cuando es para las otras actividades que la Constitución les encomienda.

Para hacer efectivo ese mandato, el párrafo 2, del artículo 160 citado prevé que el INE establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que les corresponden a los partidos políticos, en los periodos de los procedimientos electorales y fuera de ellos. En ese sentido, el artículo 167, párrafo 7, de la misma ley,

¹⁴ Estas distribuciones de los tiempos de radio y televisión son replicadas en los artículos 165, 167, 168 y 169 de la LEGIPE y 12 del Reglamento.

SUP-RAP-419/2018

establece que las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

En particular, fuera del periodo de precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión se distribuirá en forma igualitaria entre éstos, los cuales serán difundidos en el horario comprendido de las seis a las veinticuatro horas, de conformidad con las pautas aprobadas semestralmente por el CRTV del INE.

De igual forma en el Reglamento, se establece que, durante los períodos ordinarios, el INE administrará el doce por ciento del tiempo total del Estado, del cual asignará cincuenta por ciento a los partidos políticos nacionales y locales, distribuido de manera igualitaria (artículo 8).

Mientras que, dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el INE tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Esos minutos serán distribuidos entre dos y tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.¹⁵

De lo precisado, se observa que, como ya se indicó, la asignación de tiempo en radio y televisión depende de que los partidos estén o no en proceso electoral, porque la premisa en que se basa el modelo de comunicación política es la necesidad primaria de dar a conocer a la ciudadanía las propuestas electorales de partidos políticos y candidatos, razón por la cual los tiempos del Estado se distribuyen beneficiando una mayor exposición de éstos respecto de las autoridades electorales; así, en las etapas de precampaña y

¹⁵ En el caso de los procesos electorales locales con jornadas electorales coincidentes con la elección federal, ese tiempo se dividirá entre ambos procesos.

campaña, el acceso a la radio y televisión se otorga en un porcentaje más alto a los contendientes en el proceso electoral.

Por el contrario, el artículo 160 de la LEGIPE reconoce que en los periodos ordinarios la exposición de partidos políticos no tiene ni debe tener como finalidad la promoción electoral, siendo en cambio de la mayor importancia aprovechar los tiempos en radio y televisión para fomentar la educación cívica y la participación ciudadana, pues de ese modo se logra generar con el tiempo una democracia creciente y responsable.

Incluso, en el Reglamento se diferencia también el período de intercampañas, durante el cual aplican las normas que se establecen para la distribución de tiempo durante los períodos ordinarios, y se señala que debe utilizarse para la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos.¹⁶

De igual forma, el artículo 28 de dicho reglamento prevé que, durante las campañas de procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos y candidatos independientes, por medio de los institutos electorales locales, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección. Los siete minutos restantes quedarán a disposición del Instituto o de otras autoridades electorales.

Ahora bien, en el Reglamento, en el Capítulo VI, denominado “De la administración de los tiempos en radio y televisión en Procesos Electorales Extraordinarios”, se señala que el INE administrará cuarenta y ocho minutos diarios en las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección de que se trate, desde

¹⁶ Artículo 19 del Reglamento.

SUP-RAP-419/2018

el inicio de las precampañas hasta la celebración de la Jornada Electoral.

Asimismo, se establece que una vez que el OPLE de la entidad correspondiente informe al INE de la celebración de un proceso electoral extraordinario, se determinará la cobertura territorial y el tiempo a distribuir entre los partidos y candidaturas independientes, mediante un acuerdo específico.

De lo anterior se advierte que, el vigente modelo de comunicación política, en la etapa de campañas, tiene por objeto garantizar que todos los contendientes en una elección accedan, de manera equitativa, a los tiempos del Estado en radio y televisión, cuya asignación, obedece a dos principios fundamentales, el primero de igualdad, garantizado a todos el acceso a un treinta por ciento del total y el segundo de proporcionalidad, en el que se distribuye el restante setenta por ciento, utilizando como parámetro la votación obtenida por las fuerzas políticas, en la elección de diputados inmediata anterior.

Lo anterior, a fin de que los partidos y coaliciones, que participen en la elección de que se trate, puedan presentar sus propuestas y candidaturas.

De lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, si la finalidad de entregar mayores prerrogativas -entre ellas tiempos de radio y televisión- a los partidos políticos durante los procesos electorales es que cumplan con su objeto principal que les atribuye la Constitución, es decir a contribuir a la integración de los órganos de representación política, sólo a aquellos partidos políticos que participan en un proceso electoral con la postulación de candidatos,

puedan acceder a tiempos de radio y televisión, de los previstos para la obtención del voto, en etapa de campaña.

Es decir, si lo que se pretende con el modelo de comunicación, durante la campaña, es que la ciudadanía tenga pleno conocimiento de las opciones políticas que se le plantean, a través de los mensajes de radio y televisión que difundan los partidos políticos que participan en ella, para que la ciudadanía pueda emitir su voto libre e informado, es claro, que un partido político que no ejerce su derecho a contender no puede gozar de las prerrogativas que se entregan, como lo es, el tiempo en radio y televisión, pues al no existir la causa de la asignación -plataforma electoral y candidato- no debe darse la asignación de tiempos para tal efecto.

En otras palabras, la asignación de tiempo en radio y televisión durante el período de campaña, tiene como eje rector, que los contendientes en una elección -partidos políticos y candidatos independientes- tengan un espacio para difundir su propaganda y de esa manera obtener el voto, así como que la ciudadanía esté en posibilidad de conocer las propuestas de los candidatos que se presentan a la elección.

Por lo cual, es evidente que esos tiempos, sólo deben ser otorgados, justamente a quienes participan en la elección y que buscan obtener el voto de la ciudadanía, mediante la comunicación de sus propuestas.

En ese sentido, si en la elección, ya sea ordinaria o extraordinaria, las planillas de candidatos lo que buscan es obtener el voto de la ciudadanía, el tiempo en radio y televisión, sólo debe ser distribuido entre ellos, sin considerar a aquellos actores políticos que decidieron no participar en ella, como sucede en el caso concreto.

SUP-RAP-419/2018

Lo anterior es así, porque de otorgarse tiempo en los medios de comunicación electrónicos a partidos políticos que no participarán en la elección extraordinaria -como se hace en el acuerdo impugnado-, se desvirtuaría la finalidad para la cual se asigna el tiempo en radio y televisión durante el período de campañas, pues esos institutos políticos no podrían utilizar el tiempo para difundir sus propuestas de campaña y a sus candidatos.

Esto va en un detrimento, no sólo de quienes sí participan en la elección, sino de la ciudadanía que ve reducido el número de mensajes de los partidos y candidatos participantes, en perjuicio de formarse un sentido más informado de su voto.

En ese sentido, si para el caso de la elección extraordinaria de Monterrey, los partidos Morena y PES decidieron no participar en ella, no tiene razón de ser que se les otorgara tiempo.

No obsta que en el acuerdo ahora impugnado, se haya señalado que podrían utilizar el tiempo para difundir propaganda genérica, lo cierto es que ello en nada contribuiría a que la ciudadanía se enterara de las diversas opciones que tiene para elegir a los integrantes del ayuntamiento, esto es, tampoco se cumpliría con la segunda finalidad que es que la ciudadanía conozca las diversas opciones que se le proponen.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que no es aplicable al caso lo previsto en el artículo 13, párrafo 4, del Reglamento, invocado por la autoridad como fundamento, ya que tal disposición regula el uso de los tiempos de radio y televisión que corresponden a cada partido político o coalición durante el periodo de precampaña, en el cual si se permite que hagan uso de ellos para la difusión de mensajes de carácter genérico, cuando no haya en

curso una elección interna para seleccionar a los candidatos de ese instituto político.

Con esa disposición se pretende que todos los partidos políticos hagan uso de su prerrogativa para los fines que consideren pertinentes, ya sea promocionando hacia su militancia el proceso interno de selección de candidatos o emitiendo propaganda genérica si no hay proceso interno, con lo cual se busca que haya equidad en el uso de la prerrogativa de acceso a la radio y televisión, al evitar la sobreexposición de una determinada fuerza política.

Dicho riesgo de sobre exposición no existe, cuando determinado partido político decide no participar en una elección en particular.

Además, debe tenerse en cuenta que las etapas de precampaña y campaña son distintas, por lo que la propaganda que se puede difundir tiene características diversas. Así, la propaganda que los precandidatos de un partido transmiten durante la precampaña tiene el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, por lo que está dirigido a quienes participarán en el proceso interno de selección.¹⁷

Por su parte, la propaganda que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes transmiten durante la etapa de campaña, tiene como finalidad la obtención del voto, pues a través de ella se promueven sus candidaturas y se da a conocer a la ciudadanía, la plataforma electoral registrada.¹⁸

De lo anterior se advierte que, el objeto de esas etapas es distinto, por lo que no es posible aplicar una norma dirigida a la precampaña a la campaña, solo sobre la base de que se trata de una elección

¹⁷ Artículo 227 de la LEGIPE.

¹⁸ Artículo 242 de la LEGIPE

SUP-RAP-419/2018

extraordinaria, en tanto, ello no modifica la naturaleza de las campañas electorales.

En razón de lo expuesto, si la distribución de tiempos de radio y televisión que se impugna es para el periodo de campaña de la elección extraordinaria del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, cuya finalidad principal es promocionar la plataforma electoral y los candidatos que postulan para la mencionada elección, por lo cual los promocionales que correspondan a cada partido político o coalición, únicamente deben tener ese efecto, no procede conferir tiempo a partidos políticos que no participan, pues se estaría concediendo a una fuerza política tiempo de radio y televisión que no tiene ese objetivo, de ahí que la fundamentación utilizada por la responsable no sea correcta.

En consecuencia, procede revocar el acuerdo impugnado, a efecto de que el CRTV del INE, de **manera inmediata** emita un nuevo acuerdo, en el que otorgue tiempo de radio y televisión únicamente a los partidos políticos y candidaturas independientes que participan en la elección. De lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo INE/CRT/89/2018, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-RAP-419/2018